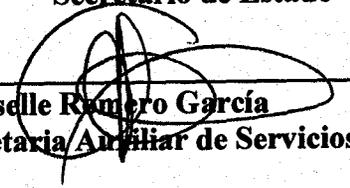


**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento Del Trabajo y Recursos Humanos
Secretaría Auxiliar de Asuntos Legales y Normas
Área de Revisión de Salarios,
Vacaciones y Licencia por Enfermedad
Edif. Prudencio Rivera Martínez
Ave. Muñoz Rivera 505
Hato Rey Puerto Rico 00918**

**DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. Reglamento: 6524**

Fecha Radicación: 17 de septiembre de 2002

**Aprobado: Ferdinand Mercado
Secretario de Estado**

**Por: 
Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios**



DECRETO MANDATORIO NUMERO 91

TERCERA REVISION (2002)

APLICABLE A LA

**INDUSTRIA DE LA MANUFACTURA Y ENSAMBLAJE
DE VEHICULOS DE TRANSPORTACION**

**Decreto Mandatorio Núm. 91
Tercera Revisión – (2002)**

Aplicable a la

**INDUSTRIA DE LA MANUFACTURA Y
ENSAMBLAJE DE
VEHÍCULOS DE TRANSPORTACION**

TABLA DE CONTENIDO

ARTICULO	PAGINA(S)
Artículo I – Definición de la Industria	2, 3
Artículo II – Salario Mínimo	3
Artículo III – Definición de las Clasificaciones de la Industria	4
Artículo IV- Disposición de Vacaciones	5, 6, 7
Artículo V – Licencia por Enfermedad	7, 8
Artículo VI – Otras Definiciones	8, 9
Artículo VII – Empleados Excluidos de los Decretos	9
Artículo VIII - Alcance de la Definición	10, 11, 12,
Artículo IX – Cláusula de Separabilidad	13
Artículo X – Derogación	13
Artículo XI – Vigencia del Decreto	13
Artículo XII – Aprobación del Decreto	13

**DECRETO MANDATORIO NUM. 91
TERCERA REVISIÓN (2002)**

Aplicable a la

**INDUSTRIA DE LA MANUFACTURA Y ENSAMBLAJE
DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTACION**

Artículo I – Definición de la Industria

Este decreto mandatorio es aplicable a los empleados cubiertos por esta industria, según se define a continuación:

La Industria de la Manufactura y Ensamblaje de Vehículos de Transportación comprenderá, las siguientes actividades:

A-Transportación Terrestre

- 1. La manufactura y ensamblaje de vehículos, equipo, piezas y productos relacionados para la transportación terrestre de personas, cargas y cosas.*
- 2. La reparación de toda clase de trenes, locomotoras, vagones de carga y coches eléctricos, así como las piezas, equipo y productos relacionados con estos vehículos.*

B-Transportación Marítima

- 3. La manufactura, ensamblaje y reparación de todo tipo de barcos, barcas y chalanas ya sean impulsadas por velas, fuerza motriz u otro tipo de propulsión. Incluye además, las actividades de conversión y alteración de barcos.*

C-Transportación Aérea

- 4. La manufactura, ensamblaje y reparación de máquinas de volar tales como: aviones, helicópteros, planeadores, autogiros, globos aerostáticos, dirigibles y toda clase de naves espaciales.*

Comprenderá además, cualquier trabajo o servicio relacionado con las actividades antes mencionadas. La definición no incluye la reparación de vehículos

terrestres, piezas, equipo y productos relacionados para la transportación de personas, cargas y cosas.

Los salarios mínimos y demás condiciones de labor de esta industria se aplican al empleado de la misma teniendo en cuenta la actividad ocupacional de éste, conjuntamente con la actividad industrial de la empresa o patrono que lo ha empleado, excepto en los casos en que el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, expresamente disponga o haya dispuesto otra cosa.

Los salarios mínimos y demás condiciones de labor establecidos en otros decretos mandatorios, para las ocupaciones de los empleados de otras industrias, no se aplicarán ni por interpretación, ni en ninguna otra forma, a los empleados que trabajan en la Industria de la Manufactura y Ensamblaje de Vehículos de Transportación.

Artículo II – Salario Mínimo

Todo patrono de la Industria de la Manufactura y Ensamblaje de Vehículos de Transportación no cubierto por la Ley de Normas Razonables de Trabajo de 1938, según enmendada (Ley Federal), pagará a los empleados cubiertos por este decreto mandatorio un salario no menor, del que se dispone a continuación:

Clasificación¹	Salario Mínimo Por Hora
A- Transportación Terrestre	
1. <i>Manufactura y Ensamblaje de Vehículos, Equipo y Productos Relacionados.</i> <i>Todos los Empleados</i>	\$4.25 ²
B- Transportación Marítima	
2. <i>Manufactura, Ensamblaje y Reparación de Todo Tipo de Barcos</i> <i>Todos los Empleados</i>	4.25
C- Transportación Aérea	
3. <i>Manufactura, Ensamblaje y Reparación de Máquinas de Volar</i> <i>Todos los Empleados</i>	4.25

¹ Las empresas de las clasificaciones de este decreto mandatorio cubiertas por la Ley Federal, pagarán a sus trabajadores un salario no menor, al salario mínimo federal prevalectante.

² El salario mínimo de \$4.25 la hora para las empresas no cubiertas por la Ley Federal, comenzó a regir el 19 de marzo de 1992. Este salario mínimo local podría variar posteriormente, si el 70 por ciento del salario mínimo federal prevalectante, excede los \$4.25 la hora.

Artículo III – Definición de las Clasificaciones de la Industria

Las siguientes clasificaciones de la Industria, tendrán el significado que a continuación se dispone:

A- Transportación Terrestre

Comprenderá las empresas o negocios que se dedican a la manufactura y ensamblaje de vehículos relacionados con la transportación terrestre de personas, carga y cosas. Incluye entre otros la manufactura de automóviles, camiones y camionetas, motocicletas, bicicletas, autos de arrastre (tow trucks), armazones (chassis), cajas, tanques, alzadores (lift trucks), casas sobre ruedas, regaderas de asfalto (road oilers), trenes, locomotoras, vagones, coches eléctricos, etc.

Unica y exclusivamente se considera incluida en la definición para esta industria la reparación y mantenimiento de toda clase de trenes, locomotoras, vagones de carga y coches eléctricos, así como las piezas y accesorios relacionados con éstos.

B- Transportación Marítima

Comprenderá las empresas o negocios que se dedican a la manufactura, ensamblaje y reparación de todo tipo de barcos, ya sean estos impulsados por velas, fuerza motriz o solar. Incluye entre otros, barcos de pasajeros, de carga, de pesca, botes de paseo (ferry boats), buques, yates, cruceros, submarinos, portaviones, etc.

Incluye además, la reparación y mantenimiento de piezas y accesorios de todos los tipos de barcos antes mencionados.

C- Transportación Aérea

Comprenderá las empresas o negocios que se dedican a la manufactura, ensamblaje y reparación de máquinas de volar tales como: aviones, helicópteros, planeadores, autogiros, globos aerostáticos, dirigibles y toda clase de naves espaciales.

Comprenderá además, la reparación y mantenimiento de todas las naves antes mencionadas, así como las piezas y accesorios relacionados a éstas.

Artículo IV – Vacaciones

Todo patrono de la Industria de la Manufactura y Ensamblaje de Vehículos de Transportación concederá a los empleados cubiertos por este decreto mandatorio, vacaciones con sueldo completo, según se dispone a continuación:

Empleados Cubiertos Por este Decreto que:	Requisito de Horas Trabajadas al Mes	Días Laborables al Mes	Días Laborables al Año
1. Comenzaron a trabajar antes del 1ro. de agosto de 1995.	100 horas o más	1 ¼ día	15
2. Comenzaron a trabajar a partir del 1ro. de agosto de 1995.	115 horas o más	1 ¼ día	15

Todo empleado cubierto por este decreto mandatorio que haya comenzado a trabajar antes del 1ro. de agosto de 1995 y mientras trabaje para el mismo patrono, acumulará vacaciones a razón de uno y un cuarto (1¼) día laborable, por cada mes en que haya tenido cien (100) horas o más de labor en dicho mes, es decir, quince (15) días laborales al año.

Todo empleado cubierto por este decreto mandatorio, que haya comenzado a trabajar a partir del 1ro. de agosto de 1995, acumulará vacaciones a razón de uno y un cuarto (1¼) día laborable por cada mes, en que haya tenido ciento quince (115) horas o más de labor en dicho mes, es decir quince (15) días laborales al año. El uso de la licencia por vacaciones se considerará tiempo trabajado para fines de la acumulación de este beneficio.

El tiempo de licencia por vacaciones se acumulará a base del día regular de trabajo, en el mes en que ocurrió la acumulación. Para empleados cuyos horarios fluctúan, el día regular de trabajo se determinará, dividiendo el total de horas regulares trabajadas en el mes, entre el total de días trabajados. Para los empleados cuyos horarios de trabajo no se pueden determinar, se computará a base de días de ocho (8) horas regulares.

El tiempo de licencia por vacaciones, se usará y pagará a base del día regular de trabajo, al momento de usarse o pagarse el beneficio. A estos fines, se podrá tomar en consideración un período no mayor de dos (2) meses, antes de usarse o pagarse el beneficio.

La licencia por vacaciones se pagará a base de una suma no menor, al salario regular por hora devengado por el empleado, en el mes en que se acumuló la licencia. Para empleados que reciben comisión u otros incentivos, que no quedan a la entera discreción del patrono, se podrá dividir la comisión o incentivo total devengado en el año, entre cincuenta y dos (52) semanas, para el cómputo del salario regular por hora.

De establecerse un período probatorio autorizado por ley, la licencia por vacaciones se acumulará a partir de la terminación de dicho período probatorio. Sin embargo, todo empleado que apruebe el período probatorio, acumulará vacaciones desde la fecha de comienzo en el empleo.

El disfrute de las vacaciones no podrá ser exigido por el empleado, hasta que las hubiere acumulado por un año. Las vacaciones se concederán anualmente, en forma que no interrumpan el funcionamiento normal de la empresa, a cuyo fin el patrono establecerá los turnos correspondientes.

Las vacaciones se disfrutarán de manera consecutiva, sin embargo, mediante acuerdo entre el patrono y el empleado, éstas pueden ser fraccionadas, siempre y cuando el empleado disfrute de por lo menos cinco (5) días laborables consecutivos de vacaciones en el año.

Mediante acuerdo entre el patrono y el empleado, podrán acumularse hasta dos (2) años de licencia por vacaciones. El patrono que no conceda las vacaciones después de acumularse dicho máximo, deberá conceder el total hasta entonces acumulado, pagándole al empleado dos (2) veces el sueldo correspondiente por el período en exceso de dicho máximo.

A solicitud escrita del empleado, el patrono podrá permitir que las vacaciones incluyan días no laborables, comprendidos dentro del período en que haya de disfrutar las vacaciones y/o los días no laborables, inmediatamente antes o después de dicho período de vacaciones.

En caso de que el empleado cese en su empleo, el patrono le hará efectivo el total hasta entonces acumulado, aunque sea menos de un año.

A solicitud escrita del empleado, el patrono podrá permitir la liquidación parcial de la licencia por vacaciones acumulada y en exceso de diez (10) días.

Artículo V- Licencia por Enfermedad

Todo patrono de la Industria de la Manufactura y Ensamblaje de Vehículos de Transportación, concederá a los empleados cubiertos por este decreto mandatorio, licencia por enfermedad con sueldo completo, según se dispone a continuación:

Empleados Cubiertos Por este Decreto que:	Requisito de Horas Trabajadas al Mes	Días Laborables al Mes	Días Laborables al Año
1. Comenzaron a trabajar antes del 1ro. de agosto de 1995.	100 horas o más	Un (1) día	12 días
2. Comenzaron a trabajar a partir del 1ro. de agosto de 1995.	115 horas o más	Un (1) día	12 días

Todo empleado cubierto por este decreto mandatorio que comenzó a trabajar antes del 1ro. de agosto de 1995 y mientras trabaje para el mismo patrono, tendrá derecho a licencia por enfermedad con sueldo completo, a razón de un (1) día laborable, por cada mes en que haya acumulado cien (100) horas o más de labor en dicho mes, es decir, doce (12) días laborables al año.

Todo empleado cubierto por este decreto mandatorio, que comenzó a trabajar a partir del 1ro. de agosto de 1995, acumulará licencia por enfermedad con sueldo completo, a razón de un (1) día laborable por cada mes, en que haya tenido ciento quince (115) horas o más de labor en dicho mes, es decir, doce (12) días laborables al año. El uso de licencia por enfermedad se considerará tiempo trabajado, para fines de la acumulación de este beneficio.

El tiempo de licencia por enfermedad se acumulará a base del día regular de trabajo, en el mes en que ocurrió la acumulación. Para empleados cuyos horarios fluctúan, el día regular de trabajo se determinará, dividiendo el total de horas regulares trabajadas en el mes, entre el total de días trabajados. Para los empleados cuyos horarios de trabajo no se pueden determinar, se computará a base de días de ocho (8) horas regulares.

De establecerse un período probatorio autorizado por ley, la licencia de enfermedad se acumulará a partir del comienzo de dicho período probatorio.

El tiempo de licencia por enfermedad se usará y pagará a base del día regular de trabajo, al momento de usarse o pagarse el beneficio. A estos fines, se podrá tomar

en consideración un período no mayor de dos (2) meses, antes de usarse o pagarse el beneficio.

La licencia por enfermedad se pagará a base de una suma no menor, al salario regular por hora devengado por el empleado, en el mes en que se acumuló la licencia. Para empleados que reciben comisión u otros incentivos, que no quedan a la entera discreción del patrono, se podrá dividir la comisión o incentivo total devengado en el año, entre cincuenta y dos (52) semanas, para el cómputo del salario regular por hora.

La licencia por enfermedad no usada por el empleado durante el curso del año, quedará acumulada para los años sucesivos, hasta un máximo de quince (15) días.

Salvo en casos de fuerza mayor, el empleado deberá notificar a su patrono el hecho de su enfermedad, tan pronto sea previsible que habrá de faltar al horario regular del comienzo de sus labores y no más tarde del mismo día de su ausencia.

El disfrute de la licencia por enfermedad, no excusa del cumplimiento con aquellas normas de conducta válidamente establecidas por el patrono, como lo son, las de asistencia, puntualidad, certificaciones médicas, si la ausencia excede de dos (2) días laborables e informes periódicos sobre la continuación de la enfermedad.

Artículo VI – Otras Definiciones

Las siguientes definiciones de Empresas Cubiertas y No Cubiertas por la Ley de Normas Razonables de Trabajo de 1938, según enmendada (Ley Federal), tendrán el significado que a continuación se dispone:

A. Empresas Cubiertas por la Ley de Normas Razonables de Trabajo de 1938, según enmendada (Ley Federal)

Comprenderá las empresas o negocios que su volumen de ingreso bruto o venta bruta anual sea de \$500,000 o más y/o se dediquen al comercio interestatal (a exportar), o produzcan bienes o artículos para el comercio interestatal, o cualquier otra disposición de la Ley de Normas Razonables de Trabajo de 1938, según enmendada (Ley Federal).

B. Empresas No Cubiertas por la Ley de Normas Razonables de Trabajo de 1938, según enmendada (Ley Federal).

Comprenderá las empresas o negocios que su volumen de ingreso o venta bruta anual, sea menor de \$500,000 y que se dediquen al comercio local.

Artículo VII- Empleados Excluidos de los Decretos Mandatorios

Por disposición expresa del Artículo 8(a) y (b) de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, enmendada, los decretos mandatorios no serán aplicables a:

- 1. Personas empleadas en el servicio doméstico en una residencia de familia, con excepción de los chóferes.*
- 2. Personas empleadas por el Gobierno de Estados Unidos o por el Gobierno de Puerto Rico, con excepción de aquellas agencias o instrumentalidades de éstos, que operen como negocios o empresas privadas.*
- 3. Personas empleados por los Gobiernos Municipales.*
- 4. Los Administradores, Ejecutivos y Profesionales, según dichos términos son definidos mediante el Reglamento Núm. 13 del Area de Revisión de Salarios, Vacaciones y Licenciad por Enfermedad o según fuese subsiguientemente enmendado, por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos.*

Con el propósito de ayudar a una mejor interpretación del Decreto Mandatorio Núm. 91 de la Industria de la Manufactura y Ensamblaje de Vehículos de Transportación, se presenta el Alcance de la Definición para esta Industria.

Artículo VIII – Alcance de la Definición

La definición que precede es similar y cubre las mismas actividades a las que aparecen en el Decreto Mandatorio Núm. 91 – Segunda Revisión (1991), aplicable a la Industria de la Manufactura y Ensamblaje de Vehículos de Transportación.

A- Transportación Terrestre

Se incluye bajo esta clasificación de la industria, la manufactura y/o ensamblaje de vehículos, equipo, piezas y productos relacionados para la transportación terrestre de personas carga y cosas. Incluye de manera

ilustrativa la manufactura de automóviles, autobuses, ambulancias, motocicletas, bicicletas, camiones y camionetas, propulsores (truck tractors), autos de arrastre (tow trucks), alzadores (lift trucks), camiones blindados, armazones (chasis), vehículos para el lavado de calles (flushers), coches fúnebres (hearses), casas sobre ruedas, tanques, regadoras de asfalto (road oilers), vehículos para el barrido de calles (broom vehicles), coches eléctricos (trolley cars), trenes, locomotoras, vagones de carga o pasajeros para operar sobre rieles, cajas para ómnibus, carretas y botes.

Debe considerarse incluida, también, única y exclusivamente, la reparación y mantenimiento de toda clase de trenes, locomotoras, vagones y coches eléctricos, así como las piezas, equipo y productos relacionados con dichos vehículos de transportación terrestre.

La definición no incluye, la reparación de cualquier vehículo terrestre, piezas, equipo y productos relacionados que no sean aquellos que han sido expresamente mencionados en la definición.

B- Transportación Marítima

Debe considerarse incluida en esta clasificación de la industria, la manufactura, ensamblaje y reparación de todo tipo de barcos, barcas y chalanas, ya sean éstas impulsadas por velas, por fuerza motriz o por otro tipo de propulsión. Quedan también incluidas las actividades de conversión y alteración de barcos. A manera de ilustración, se incluye bajo esta clasificación de la industria, los barcos de carga, barcas ya sean impulsadas por velas, fuerza motriz o solar, de pasajeros, de combate, de pesca, barcos o botes de paso (ferryboats), buques provistos de mangueras y equipo para incendios (fireboats), hidroaviones, portaaviones, barcas de desembarque, submarinos, tanqueros, remolcadores y yates.

La definición comprende además, la manufactura, ensamblaje, reparación y mantenimiento de los equipos, piezas y accesorios a ser usados en los vehículos antes mencionados.

Es la intención del Área de Revisión de Salarios, Vacaciones y Licencia por Enfermedad incluir además, bajo este sector industrial, las actividades de

reparación de lanchas, botes, barcos de travesía oceánica y todas las demás embarcaciones anteriormente mencionadas.

C- *Transportación Aérea*

Bajo esta clasificación de la industria se incluye los establecimientos dedicados a la manufactura, ensamblaje y reparación de máquinas de volar.

Se incluye además, los establecimientos dedicados a la manufactura, ensamblaje, reparación y mantenimiento de equipos, piezas y accesorios a ser usados en dichas máquinas de volar.

Comprende asimismo, cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades incluidas en la definición.

Los salarios mínimos, vacaciones, licencia por enfermedad y demás condiciones de labor (si las hubiere) que se establezcan para los empleados de esta industria, estarán basados en la situación económica y financiera que reflejen los estudios económicos llevados a cabo sobre la misma, dependerán por tanto, de la capacidad económica que tenga esta industria para pagarlos.

Por tanto, no procedería aplicarle a los empleados de esta industria, los salarios mínimos fijados en otros decretos, para ocupaciones análogas o parecidas, en o para otras industrias.

No será aplicable a los empleados de esta Industria los salarios mínimos, vacaciones, licencia por enfermedad ni ninguna otra condición de labor (si la hubiere), dispuestos en otros decretos mandatorios para los trabajadores de otras industrias, que hayan sido aprobados por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos luego de considerar la situación financiera y la habilidad económica de dichas otras industrias para pagarlos.

Además, ha sido siempre la norma o política del Area de Revisión de Salarios, Vacaciones y Licencia por Enfermedad, que hasta donde ello sea posible y factible, a cada industria le cubra un solo decreto mandatorio a fin de evitar confusiones, discrimenes, perjuicios y otras situaciones no deseables en las relaciones obrero-patronales, que puedan obviarse.

Cuando en la definición se dice que los salarios mínimos y demás condiciones de labor de esta industria son aplicables al empleado de la misma teniendo en cuenta la actividad ocupacional de éste, conjuntamente con la actividad industrial de la

empresa o patrono que lo ha empleado, se quiere significar que para determinar el salario mínimo de un empleado, tiene que considerarse la ocupación del empleado, simultáneamente con la actividad industrial de la empresa.

Por tanto, a todos los trabajadores y empleados de esta industria, les aplicarán los salarios mínimos, vacaciones y licencia por enfermedad que el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos apruebe, previa recomendación del Oficial Examinador por él designado.

Es la intención del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos al aprobar la presente definición, que quede comprendido en la misma, cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya señaladas. Esta expresión tiene el alcance de incluir aquellos empleados que llevan a cabo labores de oficina, la reparación, alteración o mantenimiento, labores de transportación de los productos manufacturados o cualesquiera otras labores relacionadas con, o necesarias a las actividades manufactureras del patrono.

El Area de Revisión de Salarios, Vacaciones y Licencia por Enfermedad ha creído conveniente hacer una enumeración ilustrativa del tipo de producto a incluirse en la definición y no limitarla exclusivamente a los que específicamente se mencionan en la misma, debido a la dificultad de enumerar a todos y cada uno de dichos productos, ya que con frecuencia surgen nuevos productos distintos a los ya conocidos.

El Area de Revisión de Salarios, Vacaciones y Licencia por Enfermedad es de opinión que las actividades incluidas en la definición de esta industria, por su volumen, por ser actividades similares y por pertenecer todas al sector de la industria pesada, deben estar incluidas en la definición. Esto guarda armonía con las guías que al efecto aparecen en el manual federal de clasificaciones industriales (S.I.C).

Artículo IX – Cláusula de Separabilidad

Si cualquier palabra, inciso, artículo, sección o parte del presente reglamento fuese declarada inconstitucional o nula por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo, sección o arte de algún caso, no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.

Artículo X – Derogación

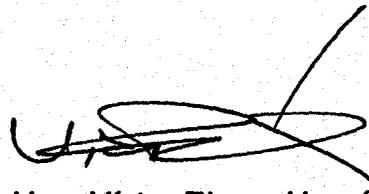
El presente decreto deroga cualquier otro decreto, regla, reglamento o disposición que esté en conflicto con la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998.

Artículo XI - Vigencia del Decreto

La disposición de vacaciones de este decreto mandatorio, comenzará a regir a los treinta (30) días después de la fecha de radicación de éste, en el Departamento de Estado de Puerto Rico, es decir, el de de 2002.

Artículo XII – Aprobación

El presente Decreto es aprobado por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos en San Juan, Puerto Rico, hoy 11 de junio de 2002.



Hon. Víctor Rivera Hernández
Secretario del Trabajo y
Recursos Humanos